REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628827
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1079

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 2025-0133, de fecha 28 de mayo del 2025, dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628827
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, en relación con la parcela núm. 1941, DC. núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la ordenanza núm. [redacted]9, de fecha 25 de febrero del 2025, que acogió la demanda, designó a [redacted] como secuestrario judicial para la administración de la citada parcela, ordenó a [redacted] que dentro del plazo de 15 días, luego de notificada la decisión,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628827
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

respetara el área de la citada parcela núm. 1941, que corresponde a [redacted]; en caso de no poderse determinar esa área, el secuestrario judicial administrará la totalidad del inmueble, rechazó la solicitud de desalojo y condenó al señor al pago de una astreinte de RD$1,000.00, a contarse a partir del vencimiento del plazo de 15 días, según lo dispuesto en el ordinal tercero de la presente decisión.

4. La precitada decisión fue objeto de una solicitud de suspensión de ejecución incoada por [redacted], dictando el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la ordenanza núm. 2025-0133 de fecha 28 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge en cuanto a la forma la instancia en Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Ordena en Referimiento núm. [redacted]9, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dirigida a este Tribunal por el señor [redacted], en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a través del licenciado [redacted], y en cuanto al fondo se rechaza, por las razones que se establecen en la parte motivacional de esta ordenanza. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado licenciado [redacted], por los motivos que se exponen en el cuerpo de esa ordenanza.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628827
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

TERCERO: Acoge las conclusiones producidas en la audiencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por la señora [redacted], vía el licenciado [redacted], así como el escrito justificativo de conclusiones de la Demanda en Suspensión de Ordenanza de Referimiento, depositado en la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras, en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por las razones que se hacen constar en la parte considerativa de esta ordenanza. **CUARTO**: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Ordena la secretaría general en funciones de este órgano judicial, colocar copia del dispositivo de la presente ordenanza, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628827
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Esta sala procederá a verificar si el memorial de defensa depositado cumple con los requisitos previstos en los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 2-23, en particular respecto al depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 426/2025 de fecha 26 de junio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Primera núm. 16, urbanización Brugal, municipio San Francisco de Macoris, provincia Duarte, lugar en el posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial que el acto fue recibido por su requerida; comprobándose asimismo en el expediente que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en el centro de servicios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628827
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 8 de septiembre de 2025.

9. En ese sentido, al haberse realizado el emplazamiento en fecha 26 de junio de 2025, el plazo de 10 días hábiles y francos vencía el 13 de julio de 2025; al cual debe adicionarle 5 días por la distancia de 135 kilómetros existente entre el municipio San Francisco de Macoris, domicilio de la parte recurrida y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para depositar el memorial de defensa era el 17 de julio de 2025, por lo que al haberse depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, resulta evidente que se incumplió con el plazo previsto en la indicada norma.

10. Así las cosas, en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente sostiene textualmente, lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628827
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"c.-) Normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas (artículo 16 de la Ley 2-23) y Medios en los cuales se funda el presente recurso de casación. c.1.- La ordenanza que mediante la presente instancia recurrimos en casación, es violatoria a las disposiciones de los artículos 68, 69 y 110 de la Constitución Dominicana, que consagran el respeto y observancia al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, y el principio de irretroactividad de la ley, ya que el juez que la dictó aplicó las disposiciones de Ley 2-23 sobre recurso de casación para dar por sentado que aunque existe y reconoce la existencia de un recurso de casación interpuesto antes de la entrada en vigencia de la referida ley 2- 23, ésta no tiene efectos suspensivo (ver numeral 7 de la página 13 de la ordenanza objeto del presente recurso de casación), lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 12 de la Ley 491-08 (que modificó la ley 3726) que establece que "El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. ..".. c.2.- En síntesis, interesa determinar si es o no aplicable la disposición del artículo 12 de la ley 491-08 sobre los efectos suspensivos de las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 2-23…" (sic).

12. De la transcripción anterior se advierte que, si bien la parte recurrente afirma impugnar la ordenanza núm. 2025-0133 de fecha 28 de mayo de 2025 dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, sus agravios se circunscriben a cuestionar la negativa de reconocer el efecto suspensivo a un recurso de casación interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sustentando su crítica en lo consignado en el numeral 7 de la página 13 de la decisión recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628827
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

13. Asimismo, la parte recurrente se limita a indicar que depositó un escrito ampliatorio de motivaciones justificativas de conclusiones ante el tribunal de primer grado; sin embargo, dicho escrito no genera un agravio autónomo, sino que únicamente sirve de sustento a los agravios que exponemos en el párrafo 12, los cuales, se dirigen a cuestionar razonamientos atribuibles al tribunal de primer grado, y no a la motivación propia del tribunal *a quo*.

14. No obstante, del análisis de la ordenanza se constata que el apartado señalado por el recurrente contiene la transcripción de consideraciones expuestas por el tribunal de primer grado, sin que se evidencie que tales razonamientos hayan sido asumidos como motivos propios por el tribunal *a quo* al decidir la solicitud de suspensión de que estaba apoderado.

15. En ese sentido se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido *que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra…*[1]. Que como los agravios propuestos no se dirigen contra la *ratio decidendi* de la ordenanza núm. 2025-0133 ahora impugnada en casación, sino contra razonamientos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628827
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

atribuibles al tribunal de primer grado, por lo que no pueden ser examinados por esta corte de casación.

16. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los agravios propuestos en el memorial de casación que nos ocupa, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[2]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628827
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 2025-0133, de fecha 28 de mayo del 2025, dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.